

Reglamento para el incremento de sueldos por los cursos de capacitación judicial³

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 6801 de 24 de agosto de 1982, se dicta el presente reglamento para regular el pago de sobre sueldos, por los cursos de capacitación judicial.

Estos beneficios no se aplican a los cursos para ingresar al servicio judicial.

Artículo 2.- Los beneficios salariales se otorgaran únicamente si los conocimientos adquiridos se aplican a la labor que realiza el servidor judicial y en tanto ello ocurra.

Sin embargo, mientras la Escuela Judicial no incluya en sus cursos otras áreas diferentes a las del Derecho Civil y Penal, los beneficios salariales se otorgarán también a los servidores judiciales que hayan obtenido certificados de estudios, siempre y cuando presten sus servicios en oficinas cuyas funciones tengan afinidad con los estudios que han realizado. La misma regla se aplicará a los servidores de oficinas administrativas que se hallaren en situación similar a la anterior. Todo a criterio y resolución del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.

Artículo 3.-Salvo lo dispuesto en el transitorio al artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, los beneficios salariales no se concederán a los servidores judiciales que no reúnan los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Clasificación de Puestos para el cargo que ocupan.

Artículo 4.-Se concederán, previo informe del Consejo de Personal, uno o dos pasos de la Escala de Salarios, a los servidores judiciales que obtengan certificados de capacitación requerida para el desempeño de sus cargos en el Poder Judicial.

Artículo 5.-El número de pasos se dará tomando en consideración la duración, naturaleza de las lecciones y número de materias aprobadas. Para los efectos consiguientes se reconocerán:

- a. Certificados otorgados por la Escuela Judicial sobre estudios, con un período mínimo de dos cursos lectivos, iguales o superiores a los seis meses cada uno; y
- b. Certificados de capacitación adquiridos por los miembros del Organismo de Investigación Judicial, en la Escuela Judicial, con un plan de Estudios igual o superior a los seis meses, o como resultado de un lapso lectivo en el exterior, igual o superior a los seis meses.

Artículo 6.- Con fundamento en los artículos anteriores corresponde:

UN PASO:

- a. Certificados adquiridos en un plan de estudios, que incluye dos cursos lectivos; igual o superior a los seis meses cada uno de ellos, en la Escuela Judicial.
- b. Certificados obtenidos por los miembros del Organismo de Investigación Judicial, con un sistema de estudio en el exterior, igual o superior a los seis meses.

DOS PASOS:

- a. Para los servidores judiciales que adquieren un título en la Escuela Judicial, correspondiente a un plan de instrucción de tres cursos lectivos, iguales o superiores a los seis meses cada uno de ellos.
- b. Los servidores del Organismo de Investigación Judicial que aprueben cursos superiores en el extranjero, con sistema de estudio igual o superior a un año académico.

Artículo 7.- El Consejo de Personal deberá realizar el análisis correspondiente e informar, conforme con el artículo 4 de este Reglamento, en el caso de los estudios "equivalentes" a que alude el artículo 7 de la Ley de Salarios del Poder Judicial.

Artículo 8.-Mientras se mantengan como profesores activos los funcionarios que imparten lecciones en la Escuela Judicial, en cursos con una duración igual o superior a los seis meses, se les podrá adjudicar hasta dos pasos, previo informe del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.

Lo anterior se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Salarios del Poder Judicial.

San José, 25 de octubre de 1984.

Gerardo Aguilar Artavia,
Secretaria General de la Corte